

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEEM-JDC-438/2015.

ACTOR: ANTONIO MANRÍQUEZ
RODRÍGUEZ.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOACÁN.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL.

MAGISTRADO PONENTE: ALEJANDRO
RODRÍGUEZ SANTOYO.

**SECRETARIA INSTRUCTORA Y
PROYECTISTA:** MARÍA ANTONIETA
ROJAS RIVERA.

Morelia, Michoacán de Ocampo, a trece de mayo de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos que integran el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado al rubro, promovido por el ciudadano Antonio Manríquez Rodríguez, por su propio derecho en contra de la modificación que a decir del actor, realizó el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional a la planilla, para contender por el Ayuntamiento de Purépero, Michoacán, particularmente, en relación al Primer Regidor Propietario, y por ende, habersele excluido de su integración, así como la aprobación por parte del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, de la planilla propuesta por el citado instituto político para contender en

el próximo Proceso Electoral Ordinario, por el Ayuntamiento de Purépero, Michoacán.

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado por el actor en su demanda y de las constancias que obran en autos, se conoce lo siguiente:

I. Aprobación de métodos de selección de candidatos a nivel Distrital y Municipal del Estado de Michoacán. El catorce de noviembre de dos mil catorce, se celebró la sesión extraordinaria del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, en la cual se aprobó de conformidad con lo dispuesto por el artículo 92, inciso e), numeral 1, de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, que entre otros, en el Municipio de Purépero, Michoacán, el método de designación de candidatos por acuerdo del Comité Directivo Municipal, a fin de garantizar condiciones de unidad.¹

II. Invitación. El primero de febrero del año en curso, el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Michoacán, emitió la invitación a los ciudadanos en general y a todos los militantes del Partido Acción Nacional, a participar en el proceso para la designación de candidaturas para Presidentes Municipales e integrantes de las Planillas de Ayuntamientos y fórmulas a Diputado Local por el principio de Mayoría Relativa en el Estado de Michoacán con motivo del Proceso Electoral 2014-2015.²

¹ Tal como consta del Acta de Sesión Extraordinaria que obra glosada a fojas 52 a 80 de autos.

² Consultable en la Página Oficial del Partido Acción Nacional [http://panmich.org.mx\(portal2015/wp-content/uploads/2015/02/20150212130454093.pdf\)](http://panmich.org.mx(portal2015/wp-content/uploads/2015/02/20150212130454093.pdf)

III. Periodo de inscripción. En la propia convocatoria se fijó como término para presentar la documentación de las personas interesadas en la designación ante la Comisión Organizadora Estatal Electoral del Partido Acción Nacional del Estado de Michoacán, el comprendido del nueve de febrero al tres de marzo del año actual.

IV. Solicitud de registro. El veintiocho de febrero del año en curso, el ciudadano Antonio Manríquez Rodríguez, presentó su solicitud de registro como Candidato a Primer Regidor Propietario en el Municipio de Purépero, Michoacán.³

V. Aprobación de candidaturas por el Comité Directivo Estatal. Mediante sesión extraordinaria celebrada el veintidós de marzo de dos mil quince, el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional aprobó las propuestas para designar presidentes municipales e integrantes de las planillas de ayuntamientos y fórmulas a diputado local por el principio de mayoría relativa en el Estado de Michoacán con motivo del proceso electoral 2014-2015; en la que bajo el cargo de primer regidor propietario de la planilla del Municipio de Purépero, Michoacán se designó a Antonio Martínez Rodríguez. (sic).⁴

VI. Aprobación de candidaturas por el Comité Ejecutivo Nacional. El veintisiete de marzo de dos mil catorce, (sic) la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en su sesión de veintitrés de marzo de ese mismo año, aprobó el “Acuerdo por el que se aprueba la designación de las candidaturas a las diputaciones locales por el principio de mayoría

³ Visible a fojas 50 del expediente.

⁴ Tal como consta del Acta de Sesión Extraordinaria que obra glosada a fojas 81 a 116 de autos.

relativa que se indican, así como de las planillas de los ayuntamientos en los municipios que se indican, todos del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 92, numeral 5, inciso b), de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional y demás normas estatutarias y reglamentarias” de veintisiete de marzo de dos mil catorce, identificado con la clave CPN/SG/103/2014 (sic).⁵

VII. Fe de erratas al acuerdo CPN/SG/103/2015. El veintisiete de marzo de dos mil quince, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional emitió la fe de erratas al acuerdo CPN/SG/103/2015, con respecto a la designación de la planilla del Municipio de Purépero, Michoacán, en el que se transcribió erróneamente el nombre del ciudadano Antonio Manríquez Rodríguez, candidato a Primer Regidor Propietario, asentándose indebidamente como Antonio Martínez Rodríguez.⁶

VIII. Notificación del acuerdo CPN/SG/103/2015. El treinta y uno de marzo de dos mil quince, se publicó en los estrados del Comité Ejecutivo Nacional el acuerdo citado en el numeral anterior.⁷

IX. Solicitud de registro de candidatos ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán. El veintinueve de marzo de dos mil quince, el Partido Acción Nacional presentó solicitud para el registro de planillas de Ayuntamiento, para contender en las elecciones del próximo siete de junio del presente año.⁸

⁵ Acuerdo glosado a fojas 16 a 48 de autos.

⁶ Glosada a foja 14 de autos.

⁷ Consultable a foja 15 de autos.

⁸ Circunstancia que se infiere el considerando vigésimo segundo del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán identificado con la clave CG-106/2015, glosado a fojas de la 133 a 161 de autos.

X. Aprobación de Registro de candidatos a Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores que integran las planillas de Ayuntamientos, presentadas por el Partido Acción Nacional por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán. El diecinueve de abril del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, mediante acuerdo identificado con la clave CG-106/2015, aprobó entre otras, la planilla a integrar el Ayuntamiento del Municipio de Purépero, Michoacán.⁹

SEGUNDO. Tramitación del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. El veintitrés de abril de dos mil quince, el actor Antonio Manríquez Rodríguez presentó ante el Instituto Electoral de Michoacán, su demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.¹⁰

I. Aviso de recepción. En términos del oficio IEM-SE-3729/2015, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, informó a este órgano jurisdiccional de la recepción del juicio ciudadano.¹¹

II. Publicitación. Mediante acuerdo de veintitrés de abril de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán tuvo por recibido el medio de impugnación, ordenó formar y registrar el cuaderno en el libro de gobierno de dicha Secretaría, bajo el número **IEM-JDC-11/2015**; en la misma fecha, hizo del conocimiento público la interposición del medio de

⁹ Glosado a fojas 133 a 161 de autos.

¹⁰ Consultable a fojas 3 a 12 de autos.

¹¹ Visible a fojas 1, 118 y 119 del expediente.

defensa a través de la Cédula de Publicitación, la cual fijó en los estrados de dicho Instituto por el término de setenta y dos horas.¹²

III. Tercero interesado. Durante la tramitación del medio de impugnación que nos ocupa, compareció como tercero interesado el licenciado Javier Antonio Mora Martínez, en su calidad de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán,¹³ conforme a lo previsto en el artículo 24 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, personería que le fuera reconocida mediante auto de veintisiete de abril del año en curso, emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán.

IV. Recepción del medio de impugnación. El veintisiete de abril del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio número IEM-SE-3853/2015, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán,¹⁴ con el cual remitió el expediente formado con motivo del presente juicio ciudadano, rindió el informe circunstanciado de ley¹⁵ y adjuntó diversas constancias relativas a la emisión del acto reclamado al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.¹⁶

V. Registro y turno a ponencia. El veintiocho siguiente, el Magistrado Presidente de este Tribunal, acordó registrar el expediente en el libro de gobierno con la clave **TEEM-JDC-438/2015**, y mediante oficio TEEM-P-SGA-1016/2015 lo turnó a la Ponencia del Magistrado Alejandro Rodríguez Santoyo, para que formulara el proyecto respectivo, tal como lo dispone el artículo

¹² Visible a fojas 117 y 120 del expediente.

¹³ En términos del escrito glosado a fojas 121 a 127 de autos.

¹⁴ Consultable a fojas 2 de autos.

¹⁵ Glosado a fojas 130 a 132 del sumario.

¹⁶ Consultables a fojas 133 a 260 del expediente.

27, fracción I, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.¹⁷

VI. Radicación y requerimiento. El mismo día, el Magistrado Instructor ordenó la radicación¹⁸ del asunto para los efectos previstos en el artículo 27, fracción I, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, única y exclusivamente a nombre del ciudadano Antonio Manríquez Rodríguez, en atención a que de las constancias que se adjuntaron al medio de impugnación se advertía que éste corresponde a su nombre correcto; de igual forma, realizó los requerimientos siguientes:

Al actor, para que presentara copia de su credencial para votar, ofrecida como prueba en su escrito de demanda que no obraba en autos, el cual se tuvo por cumplido en términos del auto de veintinueve de abril del año en curso.¹⁹

Al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Michoacán, a efecto de que remitiera copia certificada de las constancias que acrediten el proceso interno llevado a cabo para la designación de la planilla del Municipio de Purépero, Michoacán, así como rindiera su informe circunstanciado; ello en atención a que de la demanda formulada se advertía que el actor lo señaló como autoridad responsable, a quien le atribuyó como acto reclamado la modificación de la planilla aprobada por el Consejo Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional; el cual se tuvo por cumplido en términos del auto de treinta de abril del año en curso.²⁰

¹⁷ Consultable a fojas 261 a 263 del sumario.

¹⁸ Auto visible a fojas 264 a 267 del expediente.

¹⁹ Consultable a fojas 322 y 323 de autos.

²⁰ Visible a fojas 372 de autos.

VII. Admisión y cierre de instrucción. Mediante proveído de dos de mayo del año en curso, se declaró cerrada la instrucción, con lo cual los autos quedaron en estado de dictar sentencia.²¹

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y el Pleno es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 98 A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 60, 64, fracción XIII y 66, fracción II, del Código Electoral del Estado de Michoacán; así como 5, 73 y 76, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, en virtud de que se trata de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por Antonio Manríquez Rodríguez, por su propio derecho, y en su carácter de precandidato al cargo de Primer Regidor Propietario del Municipio de Purépero, Michoacán, en el proceso interno de selección de candidatos del Partido Acción Nacional.

Medio de impugnación que hace valer en contra del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional y del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, a quienes, les atribuye como acto reclamado la modificación realizada, sin tener facultad estatutaria, sobre la planilla propuesta y aprobada por la Comisión Permanente del Consejo Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional y la aprobación del acuerdo identificado con la clave CG-106/2015, respectivamente.

²¹ Consultable a fojas 379 del expediente.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Las causales de improcedencia son cuestiones de orden público cuyo estudio es preferente, con independencia de que se aleguen por las partes, en este tenor y dado que las partes, no invocan alguna de ellas, ni este Tribunal de oficio advierte que pueda actualizarse alguna de las previstas por el artículo 11 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, resulta procedente el estudio de los requisitos del medio de impugnación y en su caso, el estudio de fondo.

TERCERO Requisitos de procedencia. El medio de impugnación que nos ocupa reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9, 10, 15, fracción IV, 73 y 74, incisos a) y d), de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, como enseguida se demuestra.

a. Forma. Los requisitos formales previstos en el artículo 10 de la Ley Adjetiva Electoral se encuentran satisfechos, debido a que el Juicio Ciudadano se presentó por escrito ante la autoridad responsable; constan el nombre y firma del promovente, el carácter con el que se ostenta, señaló domicilio para recibir notificaciones en la capital del Estado; se identificó tanto los actos impugnados como a las autoridades responsables; contiene la mención expresa y clara de los hechos en que se sustenta la impugnación, expresándose además los agravios y preceptos presuntamente vulnerados y ofreció pruebas.

b. Oportunidad. El medio de impugnación fue interpuesto dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 9 de la Ley Adjetiva Electoral, toda vez que el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán materia de impugnación fue emitido el diecinueve de abril de dos mil quince,

por lo que dicho término inició el veinte y concluyó el veintitrés del mes y año en cita, en tanto que el medio de impugnación se presentó el veintitrés de abril del año en curso, de donde se deduce que su interposición fue oportuna.

Y por cuanto ve al acto reclamado consistente en la modificación de la planilla aprobada por la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, realizada por el Comité Directivo Estatal del citado instituto político, en la que se excluyó al primer Regidor Propietario del Ayuntamiento de Purépero, Michoacán, también se considera oportuna su interposición, en atención a que como lo refiere el actor en su escrito de demanda, de la sustitución en comento tuvo conocimiento hasta la celebración de la sesión pública del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en que se aprobó el acuerdo identificado con la clave CG-106/2015; por tanto, la interposición del medio de impugnación, también se considera oportuna.

Plazo que en términos de lo dispuesto por el primer párrafo del numeral 8 de la Ley Adjetiva Electoral, se computó tomando como hábiles todos los días y horas por tratarse de un procedimiento vinculado al proceso electoral.

c. Legitimación e interés jurídico. El Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano fue interpuesto por parte legítima, tomando en consideración que lo promueve el ciudadano Antonio Manríquez Rodríguez, por su propio derecho y en su calidad de precandidato al cargo de Primer Regidor Propietario del Municipio de Purépero, Michoacán, en el proceso interno de selección de candidatos del Partido Acción Nacional, dentro del proceso electoral ordinario local 2014-2015,

atento a lo dispuesto con los numerales 13, fracción I, 15, fracción IV y 73, de la citada Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana.

Asimismo, del medio de impugnación se advierte que cuenta con interés jurídico, puesto que aduce una afectación directa a su derecho a ser votado, respecto del cargo precisado en el párrafo que antecede en el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015.

d. Definitividad. Se cumple este requisito de procedibilidad, en atención a lo siguiente:

Por cuanto ve al acto que reclama del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, en virtud de que, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III, De la designación de candidatos, punto 2, se indica que la Comisión Permanente del Consejo Nacional emitirá resoluciones inapelables, y dado que el actor aspira a la candidatura del Municipio de Purépero, Michoacán, competencia de la citada comisión, en consecuencia, no existe medio intrapartidista a que el actor pueda acudir.

Por cuanto se refiere al acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, se satisface porque en contra de dicho acto no se encuentra previsto algún otro medio de impugnación de los regulados por la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, que deba agotarse previamente a la sustanciación de los derechos político-electorales acumulados, por medio del cual pudiera ser modificado o revocado.

CUARTO. Actos impugnados. Del escrito de demanda se advierte que los actos impugnados lo constituyen:

a) La modificación que el actor atribuye al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional a la planilla que fue propuesta y aprobada por el la Comisión Permanente del Consejo Nacional del citado instituto político, para contender en el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015, de la que fue excluido, sin que para ello se hubiere respetado su derecho de audiencia.

b) El “Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto a la solicitud de registro de las planillas de candidatos a integrar ayuntamientos del estado de Michoacán de Ocampo, presentada por el Partido Acción Nacional, para el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015”, identificado con la clave CG-106/2015, por el que se aprobó la planilla presentada ante dicha autoridad administrativa.

Contenido que se estima innecesario transcribir en la presente resolución, en cumplimiento al principio de economía procesal y en atención a que no constituye obligación legal su inclusión en el texto del fallo, puesto que para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad que toda sentencia debe contener, ello queda satisfecho cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados del escrito de impugnación, se estudian y se da respuesta a los mismos, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis.²²

QUINTO. Agravios. En términos antes anotado, también se considera innecesario transcribir las alegaciones expuestas por el actor en vía de agravios, en atención a que el Título Segundo,

²² Sirve de criterio orientador la tesis aislada: "**ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO**", Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en Semanario Judicial de la Federación, p. 406.

Capítulo XI, “De las Resoluciones y de las Sentencias” de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, no establece obligación alguna en ese sentido, además de que tal circunstancia no acarrea perjuicio al impugnante; al respecto por analogía se cita la Jurisprudencia de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**.²³

Sin embargo, acorde a lo dispuesto por el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a fin de hacer efectivo el derecho de acceso a la justicia en materia electoral, consagrado en el artículo 17 de la citada Ley Fundamental, una vez realizado el análisis integral del escrito del presente medio de impugnación se atenderá a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, teniendo en cuenta además la suplencia de la queja prevista en el artículo 33, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

Al respecto, son aplicables las jurisprudencias **04/99, 03/2000** y **02/98** emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubros: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**,²⁴ **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON**

²³Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Novena Época, mayo de 2010, Tesis 2º/J.58/2010 noviembre de 1993, página 830.

²⁴ Consultable en las páginas 382 y 383, del tomo Jurisprudencia, volumen 1, de la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral.

EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR” y “AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.”²⁵

En relatadas condiciones, del estudio integral del medio de impugnación, se tiene que el actor se duele de la presunta vulneración a su derecho político-electoral a ser votado, por parte del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, con base en los siguientes agravios:

I. Que se vulneró su derecho de audiencia, puesto que la autoridad partidista responsable nunca le notificó que ya no sería registrado como candidato al cargo de Primer Regidor del Municipio de Purépero, Michoacán;

II. Que la sustitución que de su cargo se realizó en su planilla, por la ciudadana Ma. Dolores Murillo Cerda, es arbitraria y violenta el principio de audiencia y legalidad, en atención a que ésta se efectuó por el Comité Estatal del Partido Acción Nacional en Michoacán, el cual carece de facultades para ello, en atención a que de conformidad con el artículo 92, numeral 5, inciso b) de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, dicha facultad compete a la Comisión Permanente del Consejo Nacional del citado instituto político.

III. Que no obstante que el artículo 191 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, faculta a los partidos políticos para sustituir libremente a sus candidatos dentro de los plazos establecidos para el registro, ésta debe hacerse apegado a

²⁵ Consultables a fojas 122 a 124 de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia.

la propia normatividad interna del partido, Estatutos y Reglamento de Selección de Candidaturas a cargo de Elección Popular.

IV. Que para el trámite de exclusión debió llevarse a cabo el mismo procedimiento que en su caso, se realizó para su integración dentro de la planilla aprobada, y no de manera arbitraria.

V. Que es probable que la autoridad responsable argumente que fue en base a la paridad de género que establece la Ley Electoral, sin embargo la paridad no se ve afectada con la integración de la planilla que el Comité Estatal y con posterioridad la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional aprobaron, toda vez que se integró por dos hombres y dos mujeres.

SEXTO. Litis. Tomando en consideración que los actos reclamados derivan del procedimiento interno llevado a cabo por el Partido Acción Nacional en la designación de la planilla de candidatos a contender por el Municipio de Purépero, Michoacán, en particular, en lo relativo al cargo de primer Regidor Propietario; la **litis** en el presente juicio consiste en determinar:

1. Si como lo sostiene el actor, en el proceso interno del Partido Acción Nacional realizado para integrar la planilla de candidatos a contender por el Municipio de Purépero, Michoacán, se vulneró su derecho político-electoral a ser votado como candidato al cargo de Primer Regidor del citado municipio, ante su exclusión de la planilla respectiva, inobservando así las disposiciones legales, normativas y estatutarias que rigen dicho proceso, dado que se le excluyó sin previa garantía de audiencia.

2. En consecuencia, si el acuerdo CG-106/2015 del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, se encuentra o no ajustado a derecho.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. Tomando en consideración la estrecha vinculación de los agravios invocados por el actor, se procederá a su estudio de manera conjunta, sin que ello irroque perjuicio alguno al impugnante, pues basta que se analicen todos y cada uno de ellos, sin importar que se haga en forma conjunta o independiente.

Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 4/2000, localizable en la página 6, Tomo VIII, Tercera Época, del rubro y contenido siguiente:

"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. *El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados".*

Como quedó establecido en la síntesis de los agravios, el actor, no hace valer cuestión alguna que en forma directa haga valer en contra del acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán por vicios propios, sino más bien, a controvertir un aspecto intrapartidario, como lo es la integración de la planilla que el Partido Acción Nacional registró para contender por el Ayuntamiento de Purépero, Michoacán, toda vez que la modificación del acto reclamado que solicita, la hace depender específicamente de lo que considera como indebida

exclusión de su cargo de primer Regidor en la planilla antes citada.

Por tanto, el acto de la autoridad administrativa electoral relativo al registro de candidatos, generalmente, puede ser combatido por vicios propios, o bien de forma extraordinaria, en vía de agravio cuando se aduzcan violaciones partidistas, por la conexidad indisoluble que existe entre el acto del partido y el de la autoridad, esto es, además de aquéllos, se hagan valer irregularidades internas como que se altere el orden de la lista de miembros de un ayuntamiento o se registre a ciudadanos que no resultaron electos en el proceso interno, caso en el cual están estrechamente vinculados, de tal manera que no es posible escindir el análisis de los vicios aducidos del acto y las violaciones del partido; tal y como este Tribunal lo ha considerado en diversos precedentes.²⁶

Precisado lo anterior, tenemos que los agravios invocados por el actor son **fundados**, como a continuación se explica.

Los partidos políticos, como entidades de interés público con fines constitucionales gozan de autonomía en cuanto a su funcionamiento, gestión y regulación interna (auto-organización y auto-determinación).²⁷ Es así que, dentro de su marco de autodeterminación se prevén, entre otros, los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular.²⁸

²⁶ Por ejemplo al resolver los expedientes TEEM-RAP-036/2011 y TEEM-RAP-038/2011 acumulados, TEEM-RAP-040/2011, TEEM-RAP-041/2011 y TEEM-RAP-042/2011.

²⁷ Tal y como lo disponen los artículos 41, base primera, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 de la Constitución Política del Estado de Michoacán, 87 y 102, inciso f), del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

²⁸ Artículos 25, numeral 1, inciso e) y 43, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Partidos.

No obstante, dicha potestad, los actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento se encuentra condicionada a lo dispuesto por la propia constitución y la ley, como marco y directriz de sus actividades, tal como lo prescribe el artículo 34, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos.

De esta manera, en ejercicio de la facultad de auto determinación, el Partido Acción Nacional reguló su proceso interno para la selección de sus candidatos en los Estatutos Generales aprobados por la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria y en el Reglamento de Selección de Candidaturas a cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, en base a los cuales aprobó la **invitación** conforme a la cual se rigió el Proceso Interno de Selección de Candidatos a contender dentro del Proceso Electoral Ordinario 2014-2015.

Así, la normativa interna del Partido Acción Nacional, en la parte que interesa, al presente asunto, corresponde al contenido siguiente:

Estatutos Generales del Partido Acción Nacional aprobados por la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria:

Artículo 91. *En el método de elección abierta, participarán los ciudadanos en pleno ejercicio de sus derechos políticos.*

[...]

Artículo 92.

1. *Para el método de designación, previo a la emisión de las convocatorias, y en los términos previstos en el reglamento, la Comisión Permanente Nacional, podrá acordar como método de selección de candidatos, la designación en los supuestos siguientes:*

[...]

e) Cuando en elecciones a cargos municipales y diputados locales por el principio de mayoría relativa o representación proporcional, lo solicite con el voto de las dos terceras partes de la Comisión Permanente Estatal, y lo apruebe la Comisión Permanente Nacional. En el caso de cargos municipales, la Comisión Permanente Estatal podrá por dos terceras partes proponer designaciones hasta por la mitad de la planilla;

[...]

5. La designación de candidatos, bajo cualquier supuesto o circunstancia contenida en los estatutos o reglamentos, de la persona que ocupará la candidatura a cargo de elección popular, estará sujeta a los siguientes términos:

[...]

b. Para los demás casos de elecciones locales, la Comisión Permanente Nacional designará, a propuesta de las dos terceras partes de la Comisión Permanente Estatal. En caso de ser rechazada, la Comisión Permanente Estatal hará las propuestas necesarias para su aprobación, en los términos del reglamento correspondiente.

Reglamento de Selección de Candidaturas a cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, dispone:

Artículo 2. *Los órganos del Partido tendrán la obligación de vigilar la estricta observancia y cumplimiento del presente Reglamento, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia.*

La Comisión Organizadora Electoral y la Comisión Jurisdiccional Electoral, en el ejercicio de sus funciones, contarán con el auxilio y colaboración de todos los órganos del Partido, quienes actuarán bajo los principios de legalidad, imparcialidad, certeza, objetividad y máxima publicidad.

Artículo 5. *Las disposiciones previstas en el presente Reglamento, no podrán ser contrarias a la normatividad electoral federal o de las entidades federativas.*

[...]

Artículo 32. *Los Comités Ejecutivo Nacional, Directivos Estatales y Municipales, y sus equivalentes en el Distrito Federal, en el ámbito de sus atribuciones y de acuerdo con los procesos de selección de candidaturas en su jurisdicción, implementarán los mecanismos consultivos que permitan diseñar la estrategia global para acompañar los procesos de selección de candidaturas a cargos de elección popular, en*

cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 80 de los Estatutos Generales, que tengan por objeto el establecimiento de consensos entre quienes ostenten una candidatura a efecto de lograr que prevalezcan los criterios de idoneidad y competitividad entre los que participen en los procesos internos.

Artículo 35. *Los mecanismos consultivos que empleen deberán ser plurales e institucionales, los cuales habrán de ser acordados previamente por los órganos responsables atendiendo a factores políticos, económicos y sociales, garantizando la salvaguarda de los derechos conferidos a la militancia en los Estatutos Generales.*

Artículo 40. *Los métodos para la selección de candidaturas a cargos de elección popular son: la votación por militantes, la elección abierta de ciudadanos y la designación.*

Artículo 106. *Para los cargos municipales, diputaciones locales, diputaciones federales, ya sea por los principios de mayoría relativa o representación proporcional, así como para ser integrantes del Senado por el principio de mayoría relativa, gubernaturas y titular de la presidencia de la República, las solicitudes a las que hacen referencia los incisos e), f), g) y h), del párrafo primero del artículo 92 de los Estatutos, deberán hacerse a la Comisión Permanente del Consejo Nacional o al Consejo Nacional según corresponda, dentro de los plazos que establezca el acuerdo emitido por el Comité Ejecutivo Nacional.*

En el caso de elecciones a cargos municipales, la propuesta de designación podrá ser para la planilla completa, o en su caso, hasta por la mitad de la planilla, siendo el resto electo por los métodos de votación por militantes o abierto a ciudadanos.

Reglamentación en base a la cual se emitió la “invitación” de primero de febrero de dos mil quince, por el Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Michoacán, que estableció las bases para la designación de candidaturas a presidentes municipales e integrantes de las planillas de ayuntamientos con motivo del proceso electoral 2014-2015.

Disposiciones de las que se colige que en el desarrollo del

proceso interno, se habría de seguir, en esencia, las etapas siguientes:

- 1. Determinación del método para elegir candidatos.**
- 2. Emisión de convocatoria.** (invitación) en base a la que, a su vez se determinó dos etapas para los participantes:
 - a) Registro, inscripción y entrega de documentación.
 - b) Entrevista
- 3. Periodo de inscripción.**
- 4. Entrevista.**
- 5. Valoración por el Comité Directivo Estatal de Michoacán.**
- 6. Designación por la Comisión Permanente del Consejo Nacional.**
- 7. Registro ante el Instituto Electoral de Michoacán.**

Ahora, a fin de determinar si en el caso particular dicho procedimiento fue el que se siguió para registrar a la planilla de Purépero, Michoacán, habrá de atenderse a las constancias que obran en autos, allegadas al presente medio de impugnación por el actor y el Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Michoacán, consistentes en:

Documentales privadas.

1. Invitación de primero de febrero del año en curso, expedida por el Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Michoacán.²⁹
2. Solicitud de Registro del ciudadano Antonio Manríquez

²⁹ Consultable en la Página Oficial del Partido Acción Nacional [http://panmich.org.mx\(portal2015/wp-content/uploads/2015/02/20150212130454093.pdf\)](http://panmich.org.mx(portal2015/wp-content/uploads/2015/02/20150212130454093.pdf)

Rodríguez, como aspirante a Primer Regidor Propietario en el municipio de Purépero, Michoacán, dentro del proceso interno del Partido Acción Nacional.³⁰

3. Acta de sesión extraordinaria del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Michoacán, celebrada el catorce de noviembre de dos mil quince.³¹
4. Acta de sesión extraordinaria del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Michoacán, celebrada el veintidós de marzo de dos mil quince.³²
5. Oficio signado por el Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Michoacán, dirigido al Secretario General Adjunto del Comité Ejecutivo Nacional del citado instituto político.³³
6. “Acuerdo por el que se aprueba la designación de las candidaturas de las planillas de los ayuntamientos en los municipios que se indican, todos del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 92, numeral 5, inciso b), de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional y demás normas estatutarias y reglamentarias,” identificado con la clave CPN/SG/122/2015”.³⁴

³⁰ Visible a foja 50 del expediente,

³¹ Visible a fojas 52 a 80 del expediente, en copia certificada por el Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional.

³² Visible a fojas 81 a 116 del expediente, en copia certificada por el Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional.

³³ Visible a foja 51 del expediente, en copia certificada por el Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional.

³⁴ Visible a fojas 273 a 285 del expediente, en copia certificada por el Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

7. Fe de erratas al acuerdo CPN/SG/122/2015 emitido por la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.³⁵

Documental pública.

1. Consistente en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto a la solicitud de registro de las planillas de candidatos a integrar ayuntamientos del Estado de Michoacán de Ocampo, presentada por el Partido Acción Nacional, para el proceso electoral ordinario 2014-2015, identificado con la clave CG-106/2015.³⁶

Medios de convicción a los cuales, con fundamento en lo establecido por los artículos 17, fracción III, 18, 22, fracciones I, II y IV, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, se otorga valor probatorio pleno; a la documental pública, por tratarse de un documento expedido por una autoridad administrativa electoral en el ámbito de su competencia, además de que no obra en autos prueba que desvirtúe su autenticidad y veracidad. Y respecto a las documentales privadas, el valor probatorio pleno que se otorga deriva de que su contenido es acorde con los hechos de la presente controversia, incluso con el informe rendido por el Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, a más de que no fueron objetados en cuanto autenticidad y validez, y de que éstos obran en copia fotostática

³⁵ Visible a fojas 320 a 321 del expediente, en copia certificada por el Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

³⁶ Visible a fojas 133 a 161 del sumario, en copia certificada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán.

certificada y en cuanto a la invitación, la hace valer como hecho notorio dada su publicación en la página oficial del Partido Acción Nacional.³⁷

En base a los anteriores medios convictivos, se puede concluir, que el proceso interno del Partido Acción Nacional para la designación de la planilla a contender por el municipio de Purépero, Michoacán, se llevó a cabo acorde a las disposiciones normativas y estatutarias que el propio instituto político estableció; **salvo el registro ante el Instituto Electoral de Michoacán**, en razón a lo siguiente:

El catorce de noviembre de dos mil catorce, el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, celebró sesión extraordinaria, en el que, entre otros puntos, aprobó por unanimidad que por acuerdo con los Comités Directivos Municipales y a fin de garantizar condiciones de unidad, el **método** para la postulación de candidatos en nueve municipios, incluido el de Purépero, Michoacán, sería el de **designación**, por considerar que éste garantizaba condiciones de unidad.

Posteriormente, el primero de febrero de dos mil quince, el Comité Ejecutivo Nacional, de conformidad con el artículo 92 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional emitió convocatoria que identificó como “**invitación**” dirigida a los ciudadanos en general, militantes del Partido Acción Nacional a participar en el proceso para la designación de candidaturas a presidentes municipales e integración de las planillas de ayuntamientos y fórmulas a diputado local por el principio de mayoría relativa en el estado de Michoacán, con motivo del

³⁷ Al respecto resulta aplicable la Tesis de publicada en la Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, Noviembre de 2013, página 1373, del rubro “**PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**”

proceso electoral 2014-2015, y con respecto a los municipios en que la postulación de candidatos se realizaría mediante el método de **designación directa**.

En la aludida invitación, se estableció desahogar dos etapas, la de **registro** que conllevaba la inscripción en la cual se realizaría la entrega de la documentación ante la Comisión Organizadora Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Michoacán (durante el periodo comprendido del nueve de febrero al tres de marzo del año en curso) y, la **entrevista**, realizada por el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Michoacán, (durante el periodo del cuatro al catorce de marzo del año en curso).

Ahora, el actor Antonio Manríquez Rodríguez solicitó su registro el veintiocho de febrero de dos mil quince, como aspirante al cargo de primer regidor propietario del municipio de Purépero, Michoacán, adjuntando para tal efecto, la documentación establecida en el Capítulo II, numeral 6, de la "invitación" consistente en solicitud de registro, currículum vitae, original del acta de nacimiento, copia de la credencial para votar vigente con fotografía expedida por el antes Instituto Federal Electoral; escrito por el cual manifestó la aceptación al contenido de la invitación y estar de acuerdo y sujetarse libremente al proceso de designación, así como a los resultados, data en la que manifestó aceptar la candidatura en caso de ser designado y comprometerse a cumplir con los principios de doctrina, los estatutos y reglamentos y código de ética del Partido Acción Nacional, carta de no antecedentes penales, carta en la que declaró bajo protesta de decir verdad que no se encontraba impedido constitucional ni legalmente para ejercer la candidatura en caso de resultar designado, tal y como se describe del acta de

recepción de documentos que para tal efecto se elaboró.

Concluida la etapa de entrevista y mediante sesión extraordinaria del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Michoacán celebrada el veintidós de marzo de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos, entre otras, la planilla a integrar el Municipio de Purépero, Michoacán, misma que se encontraba integrada en los términos siguientes:

Planilla 1	
Nombre	Cargo
Cristóbal Salvador Ruiz Martínez	Presidente Municipal
Salvador Sánchez Serrato	Síndico Propietario
Daniel Alanís Trujillo	Síndico Suplente
Antonio Martínez Rodríguez³⁸	Primer Regidor Propietario
Rafael Guillén Cerda	Primer Regidor Suplente
Ma. Dolores Murillo Cerda	Segundo Regidor Propietario
Guillermina Arroyo Cerda	Segundo Regidor Suplente
Ballardo Espinoza Negrete	Tercer Regidor Propietario
José Martín Ortega Caballero	Tercer Regidor Suplente
Evangelina Espinoza Chávez	Cuarto Regidor Propietario
Jorge Murillo López	Cuarto Regidor Suplente.

En base a lo anterior, mediante acuerdo identificado con la clave CPN/SG/103/2015 de veintitrés de marzo de dos mil quince y de conformidad con lo establecido por el artículo 92, numeral 5,

³⁸ Propuesta en el que si bien, se asentó de manera errónea el nombre del actor al señalar como su primer apellido Martínez y no Manríquez, que corresponde al correcto, debe decirse que si se trata del actor dado que de manera posterior mediante oficio de veintidós de abril de dos mil quince, el Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional hizo saber al Comité Ejecutivo Nacional de dicho error y mediante fe de erratas al acuerdo CPN/SG/013/2015 emitido por la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, se realizó la aclaración respectiva, misma que obra agregada a fojas 14 de autos.

inciso b), de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional y a las disposiciones de la propia “invitación” la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional tuvo conocimiento de las propuestas remitidas por el Comité Directivo Estatal de ese instituto político, **aprobó y designó**, entre otras, la planilla al Municipio de Purépero, Michoacán, la propuesta del Comité Directivo Estatal, que corresponde a la planilla citada en el cuadro que antecede; aspecto que incluso fue reconocido en el informe circunstanciado emitido por el Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional; acuerdo que surtió sus efectos dado que fue debidamente publicado en los estrados del Comité Ejecutivo Nacional, como se desprende de la cédula de publicación de treinta y uno de marzo de dos mil quince, exhibida en autos por el actor Antonio Manríquez Rodríguez.

Como resultado del procedimiento interno descrito, la planilla aprobada y designada por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, corresponde a la que debió registrarse para contender por el multicitado Municipio de Purépero, Michoacán, ante el Instituto Electoral de Michoacán, en términos de lo establecido por los artículos 157 y 158 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, que obliga a los partidos políticos a elegir a sus candidatos conforme a los principios democráticos establecidos en la Constitución Local y las normas aplicables en la materia.

Sin embargo, mediante “Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto a la solicitud de registro de las planillas de candidatos a integrar Ayuntamientos del Estado de Michoacán de Ocampo, presentada por el Partido Acción Nacional, para el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015”,

identificado con la clave CG-106/2015, con respecto al municipio de Purépero, Michoacán, se aprobó la planilla siguiente:

Planilla 1	
Nombre	Cargo
Cristóbal Salvador Ruiz Martínez	Presidente Municipal
Salvador Sánchez Serrato	Síndico Propietario
Daniel Alanís Trujillo	Síndico Suplente
Ma. Dolores Murillo Cerda	Primer Regidor Propietario
Guillermina Arroyo Cerda	Primer Regidor Suplente
Ballardo Espinoza Negrete	Segundo Regidor Propietario
José Martín Ortega Caballero	Segundo Regidor Suplente
Flora Saucedo Madrigal	Tercer Regidor Propietario
Evangelina Espinoza Chávez	Tercer Regidor Suplente
Rogelio Ordaz Chávez	Cuarto Regidor Propietario
Jorge Murillo López	Cuarto Regidor Suplente.

Lo anterior, obedeció a que como se desprende del considerando vigésimo segundo del acuerdo CG-106/2015 citado anteriormente, el veintinueve de marzo de dos mil quince, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario presentó solicitud de registro, entre otras, de la planilla a integrar el Ayuntamiento de Purépero, Michoacán, en la forma y términos en que fue aprobada por la autoridad administrativa electoral, la cual no corresponde a la aprobada por la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, sino a una diversa que el candidato al cargo de Presidente Municipal, entregó al representante propietario del Partido Acción Nacional, tal y como consta del escrito signado por el Representante Propietario del citado instituto político de veintiséis de abril de dos mil quince, mediante el cual compareció como

Tercero con Interés dentro del presente procedimiento, en el cual manifestó:

“...Como órgano Directivo Estatal, somos respetuosos de la autonomía de los Municipios y sus liderazgos, es por ello que en un ejercicio de conciliación, y de ver por lo mejor para el Municipio de Purepero, (sic) es que se llegó al acuerdo de registrar la planilla, que se registró el día 9 de abril de 2015. (sic) Para lo cual anexamos el documento original, que nos envió el ahora candidato Cristóbal Salvador (sic) Ruiz Martínez...”

El documento referido por el Partido Acción Nacional, en la parte que interesa corresponde al texto siguiente:

“...Previo acuerdo verbal con el Ing. Miguel Ángel Chávez, Presidente del CDE, aceptamos que los titulares de la SEGUNDA o la CUARTA regiduría de nuestra planilla pudieran ser sustuidos (sic) en el periodo de sustituciones, previa la negociación correspondiente a una terna que habrá de presentarse al C. Cristobal (sic) S. Ruiz Martínez, para elegir al nuevo titular. Quedando aclarado que nosotros no aceptamos modificaciones a la primera regiduría, y en el entendido de que nos comprometemos a presentar la renuncia correspondiente a la designación que pudiese resultar en cualquiera de las regidurías ya señaladas, sin embargo, por la premura de los tiempos y para no perder el derecho al registro del IEM, autorizamos que los titulares de nuestra planilla para Purépero sean registrados exclusivamente como a continuación se indica y bajo las restricciones descritas:

Cargo	Nombre
Presidente	Cristóbal S. Ruiz Martínez
Síndico Propietario	Salvador Sánchez Serrato
Suplente Síndico	Daniel Alanís Trujillo
1er Regidor	Ma. Dolores Murillo Cerda
Suplente	Guillermina Arroyo Cerda

Cargo	Nombre
2do Regidor	Ballardo Espinoza Negrete
Suplente	José Martín Ortega Caballero
3er Regidor	Flora Saucedo Madrigal
Suplente	Evangelina Espinoza Chávez
Regidor	Rogelio Ordaz Chávez
Suplente.	Jorge Murillo López

Así pues, la aceptación del representante propietario del Partido Acción Nacional, se toma como una confesión que en términos de lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, se otorga valor probatorio pleno a efecto de acreditar que la planilla registrada ante el Instituto Electoral de Michoacán, no corresponde a la que obtuvo, dentro del procedimiento interno, su designación por parte del órgano interno del Partido Acción Nacional facultado para ello, existiendo como diferencia sustancial entre ambas, en principio, la exclusión del actor como primer regidor propietario y la redistribución de los regidores propietarios y suplentes.

Es así, que para este Tribunal resulta inconcuso que el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional violentó el principio de legalidad que debe regir en los actos y determinaciones de los partidos políticos en materia electoral con lo que generaron la afectación al derecho fundamental del actor Antonio Manríquez Rodríguez a ser votado, en cuanto Primer Regidor Propietario del Ayuntamiento de Purépero, Michoacán, en la planilla registrada por el Partido Acción Nacional, ello, a pesar que el Comité Ejecutivo Nacional de ese ente político -facultado estatutariamente para realizar dicha designación- mediante acuerdo de veintisiete de marzo de dos mil quince, identificado

con la clave CPN/SG/103/2015 dentro de dicho proceso interno, como se mencionó, ya había designado la planilla que habría de contender en el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015 para integrar el Ayuntamiento de Purépero, Michoacán, y en la cual se había designado al actor Antonio Manríquez Rodríguez como primer regidor propietario, a la postre fue sustituida.

Lo anterior, puesto que aún y cuando los partidos políticos cuentan, como se ha señalado, con discrecionalidad para definir quiénes serán electos para ser candidatos a determinado cargo, tal facultada no es absoluta o arbitraria, puesto que de conformidad con los artículos 25, numeral I, inciso e), 43, numeral 1, inciso d) y 44, párrafo I, inciso b), fracción II, de la Ley General del Partidos Políticos, dentro de los procedimientos internos de los partidos políticos existen las obligaciones siguientes:

- a) Observar los procedimientos que sus propios estatutos establezcan para la postulación de candidatos;
- b) Contar con un órgano de decisión colegiada responsable de la selección de candidatos a cargos de elección popular; y,
- c) Garantizar la imparcialidad, equidad, transparencia y **legalidad de las etapas del proceso.**

Por tanto, si el proceso interno de selección de candidato ha de culminar con su registro ante las autoridades administrativas electorales competentes, es dable concluir que en la etapa de registro también deben cumplirse con las obligaciones que se han citado, las cuales a criterio de este órgano jurisdiccional en la especie no se verificaron al haberse constatado el registro de

planilla diversa a la que resultó designada para tal fin, y que trae como consecuencia la inconformidad aducida por el actor, de ahí lo **fundado** de los agravios.

En efecto, se califica como arbitraria, ilegal y contraventora del proceso interno establecido para el registro de la planilla para contender por el cargo a integrar el Ayuntamiento de Purépero, Michoacán, efectuado por el Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, al haberse realizado en contra de las propias disposiciones establecidas en la “invitación”, así como del artículo 92, numeral 5, inciso b), de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; al no obrar en autos constancia que acredite que dicho procedimiento interno hubiese quedado sin efecto, excluyendo al actor como candidato a Primer Regidor Propietario para integrar el Ayuntamiento de Purépero, Michoacán, dado que no medió determinación de autoridad intrapartidaria competente que fundara y motivara dicha determinación, dicho de otra manera, no se acredita que el procedimiento inicial se haya dejado sin efectos, tampoco que se haya fundado y motivado el porqué si el actor Antonio Manríquez Rodríguez había sido designado candidato a primer regidor propietario, no se le registró.

No está por demás mencionar, que no impacta los argumentos vertidos por el Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Michoacán, en su informe circunstanciado, porque éste es un medio a través del cual el órgano responsable expresa los motivos y fundamentos jurídicos que considera oportunos para sostener la legalidad de su fallo; sin embargo, las manifestaciones ahí vertidas no constituyen el argumento medular de la controversia a resolver.

Tiene aplicación la tesis sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación XLIV/98 que a la letra dice: **“INFORME CIRCUNSTANCIADO. NO FORMA PARTE DE LA LITIS”**³⁹

Por tanto, aún cuando el artículo 191 del Código Electoral del Estado faculte a los partidos políticos para sustituir libremente a sus candidatos dentro de los plazos establecidos para el registro, empero, ello no quiere decir que lo puedan hacer de manera arbitraria y sin fundar y motivar tal decisión.

Lo anterior, tomando en consideración que si bien es cierto, que el numeral en cita efectivamente confiere dicha atribución a los partidos políticos hasta antes de los plazos establecidos para el registro; también lo es, que establece los supuestos en que ésta es factible y que lo son el fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia; sin embargo, en la especie no obra constancia de que ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, se haya acreditado, dentro de dicho plazo, que el actor estuviese dentro de alguno de esos supuestos.

Tampoco se considera un obstáculo a la determinación de este órgano colegiado, lo manifestado por el Partido Acción Nacional, en su carácter de tercero con interés mediante escrito de veintiséis de abril del año en curso, y que en esencia descansa en las consideraciones siguientes:

1. Que el actor solo hace narrativas, sin aportar elementos suficientes para la comprobación de su dicho.

³⁹ Consultable en la revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, página 54.

2. Que no se tiene claridad de su nombre, por lo que no sabe si se trata de la misma persona.
3. Que en el municipio de Purépero, Michoacán, en ejercicio de conciliación se llegó a un “acuerdo” de registrar la planilla que le envió el candidato Cristóbal Salvador Ruiz Martínez.
4. Que el representante propietario del Partido Acción Nacional, en su carácter de Director Jurídico del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, es el responsable de los registros; que “no está obligado a lo imposible” puesto que el actor en ningún momento presentó ante la Dirección Jurídica su documentación comprobatoria para cumplir con los requisitos de elegibilidad, es por lo cual no se registró en tiempo.
5. Que la documentación necesaria para el registro del actor se presentó hasta el veintiuno de abril de dos mil quince, sin embargo, el Presidente Estatal no ha ordenado cambio alguno a la planilla.

Argumentos defensivos que son infundados, puesto que, tal como se ha visto, contrario a lo sostenido por el Partido Acción Nacional, el actor Antonio Manríquez Rodríguez sí presentó medios de convicción idóneos para justificar su acción, también se tiene certeza de su nombre, puesto que como se refirió, el error en cuanto a su primer apellido derivado de la sustitución de Manríquez por Martínez, no es atribuible al actor, sino al Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, tal y como lo hizo constar en el oficio de veintidós de

abril del año en curso, dirigido al Secretario General Adjunto del Comité Ejecutivo Nacional del citado instituto político, en base al cual, la propia Comisión Permanente del Consejo Nacional emitió la fe de erratas al acuerdo CPN/SG/103/2015 en que se otorgó el registro al actor, de ahí que se tenga certeza de su nombre correcto.

En cuanto al “acuerdo” que refiere para llevar a cabo la sustitución de la planilla registrada también es infundada y contraria al principio de legalidad a que se encuentran obligados a realizar los partidos políticos dentro de **todas las etapas del proceso interno** -incluida la de registro- prevista en el artículo 44, numeral, I, inciso b), fracción II; ello aunado a que el documento exhibido consistente en el escrito signado por el ciudadano Cristóbal Salvador Ruiz Martínez, (sic) en cuanto candidato a Presidente Municipal de Purépero, Michoacán, de dos de abril del año en curso, dirigido al Departamento Jurídico del Partido Acción Nacional,⁴⁰ en el que refiere la existencia de un “acuerdo verbal” resulta insuficiente para proceder a la revocación de la determinación de la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en cuanto autoridad intrapartidista facultada estatutaria y legalmente para realizar la designación correspondiente, como resultado del proceso interno que el propio instituto político estableció.

Tampoco asiste razón, en relación a que el actor en ningún momento presentó ante la Dirección Jurídica su documentación comprobatoria para cumplir con los requisitos de elegibilidad, por lo cual no se registró en tiempo; porque contrario a dicha aseveración, obra en autos la solicitud de registro realizada por el actor Antonio Manríquez Rodríguez, el veintiocho de febrero de

⁴⁰ Visible a fojas 128 del expediente.

dos mil quince, con la finalidad de participar dentro del Proceso Interno de Selección de Candidatos del Partido Acción Nacional como aspirante al cargo de primer Regidor Propietario en el Municipio de Purépero, Michoacán, en atención precisamente a la “invitación” emitida por el citado instituto político, a la cual se otorgó valor probatorio pleno, y de cuyo contenido se advierte que el aspirante realizó ante el órgano interno del partido facultado para tal efecto, la entrega de diversos documentos necesarios para participar dentro del citado proceso interno, y en base a los cuales, en su caso, proceder a su registro ante la autoridad competente, de ahí que resulta insuficiente la aseveración que se realiza en ese sentido así como la que refiere que el actor se presentó hasta el veintiuno de abril de dos mil quince, para hacer la entrega de la documentación necesaria.

Aunado a lo expuesto, debe agregarse que el no haber requerido, en su caso, al actor la documentación necesaria para efectuar su registro ante la autoridad administrativa electoral conlleva una vulneración a su derecho de audiencia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al privársele de su derecho para señalar lo que a su interés correspondía con respecto a dicha solicitud.

Tiene aplicación al respecto, la Jurisprudencia 20/2013, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el rubro: **“GARANTÍA DE AUDIENCIA. DEBE OTORGARSE POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS”**.⁴¹

Lo anterior, aunado a que de conformidad al contenido de la propia “invitación”, no se advierte la existencia de una obligación a

⁴¹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, número 13, 2013, páginas 45 y 46.

cargo del actor la de presentar documentación ante el Departamento Jurídico, además de la que exhibió con la solicitud de registro el veintiocho de febrero del año en curso, como lo presupone el tercero, máxime , de que tampoco obra constancia en autos que acredite, que el Partido Acción Nacional a través de sus respectivas instancias Comité Directivo Estatal y/o Departamento Jurídico haya realizado requerimiento en ese sentido al actor, en el que en cumplimiento con el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorgara un plazo para dar cumplimiento a dicho requerimiento; por tanto sobre la base de dicha supuesta omisión es de concluirse que no se encontraba facultado para realizar la sustitución de la planilla designada por el órgano interno facultado expresamente para ello.

Además los argumentos que expone debió en todo caso más, en todo caso hacerlos constar en la resolución que hubiere dictado para apoyar la decisión del cambio de regidor.

Ante tal violación y a efecto de restituir al actor en el goce de su derecho político electoral a ser votado, lo procedente es **revocar:**

- a) La solicitud de registro realizada por el Partido Acción Nacional con respecto a la planilla para integrar el Ayuntamiento de Purépero, Michoacán.
- b) El “Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto a la solicitud de registro de las planillas de candidatos a integrar ayuntamientos del estado de Michoacán de Ocampo, presentada por el Partido Acción Nacional, para el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015”, identificado con la clave CG-

106/2015; aprobado el diecinueve de abril de dos mil quince, únicamente por lo que hace a la aprobación del registro de la planilla a integrar el Ayuntamiento de Purépero, Michoacán, para el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015.

Así, tomando en consideración que como se ha referido derivado de la exclusión del actor Antonio Manríquez Rodríguez como primer Regidor Propietario implicó a su vez la remoción de su suplente de fórmula, la inclusión de diversas personas que no contendieron dentro del proceso interno de selección de candidatos y el reacomodo de los restantes, de los que originalmente obtuvieron el cargo como tales, quienes no comparecieron dentro del presente medio de impugnación, sin embargo, debe tomarse en consideración que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del expediente SUP-JDC-466/2008,⁴² sostuvo el criterio, que quienes integran una fórmula de candidatos (propietario y suplente), que sean postulados por un partido político a un cargo de elección popular, son cointeresados para hacer valer su derecho fundamental de ser votado, en tanto que el candidato propietario y su suplente se encuentran unidos por una relación jurídica sustancial común e inescindible, al ser participantes de un litisconsorcio necesario, el cual lleva implícito que la impugnación hecha por uno de los sujetos vinculados en él puede beneficiar al litisconsorte que no acude al juicio.⁴³

⁴² Sentencia de veintitrés de junio de dos mil ocho, al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano SUP-JDC-466/2008, promovido por Jesús Ortiz Morales, contra actos atribuidos al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Santa María Jalapa del Marqués, Tehuantepec, Oaxaca.

⁴³ Similar criterio adoptaron la Sala Regional Toluca ST-JDC-252/2015, así como las Salas Regionales Monterrey y Distrito Federal al resolver los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano con claves de identificación SDF-JDC-50/2013 y SM-JDC-473/2012.

Por tanto, en el cuadro siguiente se hace patente las modificaciones de la planilla aprobada por la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, como resultado del proceso interno de selección de candidatos con respecto a la registrada ante el Instituto Electoral de Michoacán:

Planilla designada dentro del proceso interno de selección de candidatos		Planilla registrada ante el Instituto Electoral de Michoacán	
Nombre	Cargo	Nombre	Cargo
Cristóbal Salvador Ruiz Martínez	Presidente Municipal	Cristóbal Salvador Ruiz Martínez	Presidente Municipal
Salvador Sánchez Serrato	Síndico Propietario	Salvador Sánchez Serrato	Síndico Propietario
Daniel Alanís Trujillo	Síndico Suplente	Daniel Alanís Trujillo	Síndico Suplente
Antonio Martínez Rodríguez⁴⁴	Primer Regidor Propietario	Ma. Dolores Murillo Cerda	Primer Regidor Propietario
Rafael Guillén Cerda	Primer Regidor Suplente	Guillermina Arroyo Cerda	Primer Regidor Suplente
Ma. Dolores Murillo Cerda	Segundo Regidor Propietario	Ballardo Espinoza Negrete	Segundo Regidor Propietario
Guillermina Arroyo Cerda	Segundo Regidor Suplente	José Martín Ortega Caballero	Segundo Regidor Suplente
Ballardo Espinoza Negrete	Tercer Regidor Propietario	Flora Saucedo Madrigal	Tercer Regidor Propietario
José Martín Ortega Caballero	Tercer Regidor Suplente	Evangelina Espinoza Chávez	Tercer Regidor Suplente
Evangelina Espinoza Chávez	Cuarto Regidor Propietario	Rogelio Ordaz Chávez	Cuarto Regidor Propietario
Jorge Murillo López	Cuarto Regidor Suplente.	Jorge Murillo López	Cuarto Regidor Suplente.

Por tanto, sobre la base de lo expuesto anteriormente, aunque el ciudadano Rafael Guillén Cerda, compañero de fórmula del actor no compareció dentro del presente procedimiento, no obstante que acorde con la fórmula aprobada dentro del proceso

⁴⁴ Propuesta en la que se asentó de manera errónea el nombre del actor al señalar como su primer apellido Martínez y no Manríquez, que corresponde al correcto, debe decirse que sí se trata del actor dado que de manera posterior mediante oficio de veintidós de abril de dos mil quince, el Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional hizo saber al Comité Ejecutivo Nacional de dicho error y mediante fe de erratas al acuerdo CPN/SG/013/2015 emitido por la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, se realizó la aclaración respectiva, misma que obra agregada a fojas 14 de autos.

interno de selección de candidatos obtuvo su designación como candidato a primer regidor suplente a integrar el Ayuntamiento de Purépero, Michoacán, pese a que como se dijo, no acudió a impugnar los actos partidarios ni el acuerdo emitido por la autoridad administrativa electoral que les deparó perjuicio, lo resuelto dentro de la presente resolución le beneficia, pues lo impugnado por el actor le produce provecho, por tratarse de compañeros de fórmula.

Sobre el particular, resulta aplicable el criterio sostenido en la tesis LXII/2011,⁴⁵ aprobada por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación del contenido siguiente:

“RELATIVIDAD DE LA SENTENCIA. SUPUESTO DE INAPLICACIÓN DEL PRINCIPIO, EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.- Conforme a los artículos 79, 80 y 84, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que se dicten en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que tengan como efecto revocar o modificar el acto o resolución impugnado, y restituir en el uso y goce del derecho político-electoral violado, por regla general, sólo aprovechan a quien lo hubiese promovido, debido a que este juicio procede cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Sin embargo, en algunos casos, los citados efectos pueden comprender la situación jurídica de un ciudadano distinto al incoante, tal es el caso del candidato registrado con el carácter de propietario que se inconforme con el lugar de ubicación en la lista de representación proporcional, para que el postulado como suplente, corra la misma suerte de aquél. Esto es así, en razón de que conforme al sistema electoral imperante, cuando el registro de candidaturas se realiza por fórmulas compuestas, cada una, por un propietario y un suplente, para efectos de la votación, lo relacionado con la integración de las fórmulas constituye un todo, de manera que lo que se decida

⁴⁵ Publicada en la Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 136-137, Sala Superior, tesis S3EL 062/2001.

respecto de uno, necesariamente repercutirá sobre la situación del otro”.

Por otra parte, tampoco pasa inadvertido para este Tribunal que el sentido con el que se resuelve puede considerarse que genera perjuicio en la esfera de derechos de los ciudadanos Ma. Dolores Murillo Cerda, Guillermina Arroyo Cerda, Ballardo Espinoza Negrete, José Martín Ortega Caballero, Evangelina Espinoza Chávez y Jorge Murillo López, quienes derivado de la exclusión del actor y su compañero de fórmula obtuvieron una mejor posición dentro de la planilla correspondiente, así como con respecto a los ciudadanos Flora Saucedo Madrigal y Rogelio Ordaz Chávez, a quienes se registró, en su orden como Tercer Regidor Propietario y Cuarto Regidor Propietario, no obstante que no obra constancia alguna de que hayan participado dentro del proceso interno de selección de candidatos; sin embargo, en términos de lo dispuesto por el artículo 23, inciso b), de la ley adjetiva de la materia, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, al momento de recibir el medio de impugnación que nos ocupa, se realizó la publicación respectiva, a fin de que estuvieran en posibilidad de comparecer ante este órgano jurisdiccional, por tanto, estuvieron en aptitud de conocer de la interposición del medio de impugnación llevado a cabo en contra del acuerdo del Consejo General identificado con la clave CG-106/2015; sin que comparecieran dentro del procedimiento a manifestar lo que a su interés correspondía.⁴⁶

OCTAVO. Efectos de la sentencia. Con base en la **revocación** del acuerdo del Consejo General CG-106/2015, materia de impugnación, respecto a la planilla registrada por el Partido Acción Nacional, para integrar el Ayuntamiento de

⁴⁶ Similar criterio adoptó la Sala Regional Toluca al resolver el expediente identificado con la clave ST-JDC-252/2015.

Purépero, Michoacán, dentro del Proceso Electoral Ordinario 2014-2015, lo procedente es ordenar:

- a) Dentro del plazo de **veinticuatro horas** contadas a partir de la notificación que se haga de la presente sentencia, el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Michoacán, de ser necesario para efectuar el registro, requiera de manera fehaciente por los medios a su alcance, a los ciudadanos Antonio Manríquez Rodríguez y Rafael Guillén Cerda, para que a su vez, **en el plazo de setenta y dos horas**, contadas a partir de la notificación personal del citado requerimiento, éstos le entreguen la documentación necesaria para su registro como candidatos propietario y suplente, respectivamente, al cargo de Regidor del Ayuntamiento de Purépero, Michoacán.

Y proceda en consecuencia, a reponer la integración de la planilla, tomando en cuenta para ello:

1. La inclusión de los ciudadanos Antonio Manríquez Rodríguez y Rafael Guillén Cerda, en cuanto Regidor Propietario y Suplente, respectivamente;
2. Lo establecido en el inciso VI de la Convocatoria⁴⁷

⁴⁷ “...VI. PLAZOS PARA PRESENTAR LA SOLICITUD DE REGISTRO DE PRECANDIDATURAS Y DOCUMENTACIÓN QUE DEBERÁ ENTREGARSE. [...]”

Para garantizar la paridad de géneros, la planilla por el principio de Mayoría Relativa de acuerdo a lo ordenado en la normativa electoral general y local será de la siguiente manera. Si las posiciones de Presidente y Síndico son registradas con personas de un mismo género, la primera regiduría deberá ser registrada con una fórmula de género distinto, a los registrados para Presidente y Síndico. Con el género que se inicie la primera fórmula de regiduría, la segunda fórmula deberá ser de género distinto a la primera, y así alternadamente intercambiando género, hasta terminar con la última posición de la planilla. Si las posiciones de Presidente y Síndico son ocupadas por personas de distinto género, en la primera regiduría se podrá iniciar con cualquier género, solo siguiendo el principio, que cada posición deben ser cubiertas intercalando géneros...”

para participar en el Proceso Interno de Selección de las Candidaturas para Integrar la planilla de miembros del Ayuntamiento por el principio de Mayoría Relativa, con motivo del Proceso Electoral Local 2014-2015 en el Estado de Michoacán, con respecto a la equidad de género.

- b) Se vincula al cumplimiento de la presente resolución al Partido Acción Nacional**, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, a efecto de que una vez recibida la documentación relativa a los ciudadanos Antonio Manríquez Rodríguez y Rafael Guillén Cerda, dentro de las **veinticuatro horas siguientes**, soliciten al referido Consejo General, el registro de la planilla citada en el inciso anterior, en la que se incluya a los ciudadanos Antonio Manríquez Rodríguez y Rafael Guillén Cerda, como candidatos, propietario y suplente, en su orden, al cargo de Regidor del Ayuntamiento de Purépero, Michoacán.
- c)** En el supuesto de que los ciudadanos Antonio Manríquez Rodríguez y Rafael Guillén Cerda, incumplan con la obligación de proporcionar, la documentación, necesaria para su registro ante la autoridad administrativa electoral, quedarán a salvo los derechos del Partido Acción Nacional postulante para designar a los candidatos o candidatas que decidan.
- d) Se vincula al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán**, para que dentro del plazo de **veinticuatro horas** contadas a partir de que reciban las solicitudes de

registro respectivas, en ejercicio de sus facultades conceda el registro a los ciudadanos Antonio Manríquez Rodríguez y Rafael Guillén Cerda, como candidatos propietario y suplente, en su orden, al cargo de Regidor del Ayuntamiento de Purépero, Michoacán, siempre y cuando cumplan con los requisitos de elegibilidad constitucionales y legales aplicables, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 119 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, 189 y 190 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo y con plenitud de atribuciones proceda conforme a derecho.

- e) Se vincula** al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán y al Partido Acción Nacional, a través de su representante acreditado ante ese Consejo General, para que informen a este Tribunal, sobre el cumplimiento de las obligaciones impuestas por virtud de este fallo, dentro de las veinticuatro horas siguientes al desarrollo de las acciones correspondientes, en el ámbito de sus respectivas competencias y exhiban copia certificada de los documentos que acrediten lo anterior.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se deja sin efectos la solicitud de registro de la planilla a integrar el Ayuntamiento de Purépero, Michoacán, realizada por el Partido Acción Nacional.

SEGUNDO. Se **revoca** el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán identificado con la clave CG-106/2015, única y exclusivamente respecto de la aprobación de la planilla a integrar el Ayuntamiento de Purépero, Michoacán, registrada por el Partido Acción Nacional, para el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015.

TERCERO. Se **vincula** al cumplimiento de la presente resolución al Partido Acción Nacional por conducto de su Comité Directivo Estatal y Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en la forma y términos precisados en el considerando octavo de la presente resolución.

CUARTO. Se **vincula** al cumplimiento de la presente resolución al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en la forma y términos precisados en el considerando octavo de la presente resolución.

Notifíquese, personalmente, al actor; **por oficio,** al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, al Partido Acción Nacional en cuanto autoridad vinculada al cumplimiento de la presente resolución y tercero con interés, al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Michoacán, en cuanto autoridad vinculada al cumplimiento de la presente resolución; **por estrados,** a los demás interesados; lo anterior conforme a lo que disponen los artículos 37 fracciones I, II y III; 38 y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, así como los numerales 71 fracciones I y VIII; 73; 74 y 75 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional; una vez realizadas las notificaciones, agréguese las mismas al expediente para su debida constancia.

Así, a las diecinueve horas con diecisiete minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente José René Olivos Campos, así como los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo quien fue ponente, y Omero Valdovinos Mercado, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.- **Conste.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

MAGISTRADO

(Rúbrica)

RUBÉN HERRERA
RODRÍGUEZ

MAGISTRADO

(Rúbrica)

IGNACIO HURTADO
GÓMEZ

MAGISTRADO

(Rúbrica)

ALEJANDRO RODRÍGUEZ
SANTOYO

MAGISTRADO

(Rúbrica)

OMERO VALDOVINOS
MERCADO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ

La suscrita licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la presente página y en la que antecede, forman parte de la resolución emitida dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano **TEEM-JDC-438/2015**, aprobado por unanimidad de votos del Magistrado Presidente José René Olivos Campos, así como de los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo quien fue ponente, y Omero Valdovinos Mercado, en el sentido siguiente: "**PRIMERO**. Se deja sin efectos la solicitud de registro de la planilla a integrar el Ayuntamiento de Purépero, Michoacán, realizada por el Partido Acción Nacional. **SEGUNDO**. Se **revoca** el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán identificado con la clave CG-106/2015, única y exclusivamente respecto de la aprobación de la planilla a integrar el Ayuntamiento de Purépero, Michoacán, registrada por el Partido Acción Nacional, para el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015. **TERCERO**. Se **vincula** al cumplimiento de la presente resolución al Partido Acción Nacional por conducto de su Comité Directivo Estatal y Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en la forma y términos precisados en el considerando octavo de la presente resolución. **CUARTO**. Se **vincula** al cumplimiento de la presente resolución al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en la forma y términos precisados en el considerando octavo de la presente resolución. La cual consta de cuarenta y siete páginas incluida la presente. **Conste**.